

7971

El Poder Ejecutivo
de la

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 29 de Noviembre de 1972.-

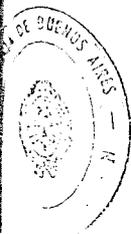
Visto la autorización del Gobierno de la Nación concedida por Decreto N° 7822/72 y la Política Nacional N° 11, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Créase, a partir del 1° de octubre de 1972, para el personal cualquiera sea su situación de revista, dependiente de los Poderes Ejecutivo y Judicial - excepto personal docente - un suplemento de la retribución mensual que se liquidará bajo la denominación "Complemento Ley N° 7971- ". El mismo no será computable para reajuste de otros conceptos establecidos en base a porcentajes o coeficientes.

ARTICULO 2°.- El importe del complemento que se crea por el artículo 1° resultará de aplicar a la retribución vigente al 30 de setiembre de 1972 un porcentaje del 12% (Doce por ciento). A tal efecto se computarán todos los rubros que integran la remuneración habitual y permanente del agente, no así los que revistan carácter accidental, tales como viáticos, gastos de comida y similares. Dicho monto no podrá exceder en ningún caso la suma de \$ 120 (Ciento veinte pesos) mensuales. Los importes resultantes con centavos, se redondearán a la uni



Handwritten initials and signatures:
M
BB
B
F

//

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

//

dad - peso (\$) - más próxima, y en caso de igualdad, a la mayor.

ARTICULO 3°.- Al personal que promueva de Clase, Grupo, Catego-----
----- ría o Grado Escalafonario, o adquiriera derecho a un mayor adicional por título, antigüedad, u otro concepto de los computables de acuerdo al artículo 2° con posterioridad al 1° de Octubre de 1972, se le reajustará el monto resultante de la aplicación de la presente ley al valor que resulte de la retribución inherente a su nueva situación de revista.

ARTICULO 4°.- El agente que ingrese con posterioridad al 1° de -----
----- octubre de 1972, tendrá derecho a la percepción de los beneficios emergentes de la presente ley, con arreglo a la retribución que le corresponda de acuerdo con el artículo -
2°.

ARTICULO 5°.- Los incrementos de remuneraciones otorgados por -----
----- cualquier concepto con posterioridad al 1° de mayo de 1972, excepto los correspondientes a la aplicación del -
Decreto Nacional N° 2.560/72 (Ley 7379), serán absorbidos por el presente aumento.

ARTICULO 6°.- Los aumentos emergentes de la presente ley se --
----- imputarán, en la medida que resulten insuficientes las partidas específicas, al disponible de cualquier otra partida del presupuesto de la respectiva jurisdicción, cuenta especial u organismo descentralizado.

Handwritten signatures and initials:
A
B
P
/

//

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

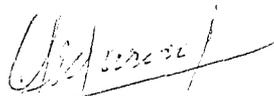
//

ARTICULO 7°.- Las partidas específicas se considerarán incre-
----- mentadas en los importes que resulten utilizados
de otras partidas, reduciéndose estas últimas en los montos --
respectivos.

ARTICULO 8°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Regis-
----- tro y Boletín Oficial y archívese.



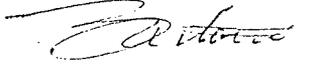

BRIGABIER (R) MIGUEL MORAGUES
GOBERNADOR


DR. OSVALDO ZARINI
MINISTRO DE EDUCACION


SR. SILVIO BEUMER
REGISTRO DE ECONOMIA


ING. Agr. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS


DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO


ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS


DR. JUAN DEFENDENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Registrada bajo el número siete mil novecientos setenta y uno.
(7.971).-

